

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO  
SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE PARTICIPACION SOCIAL  
DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO MUNICIPAL  
DIRECCION JURIDICA Y DE GESTORIA**

**REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLAN, JAL.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Este Reglamento Es de orden público, y tiene por objeto:

- I. Regular en ámbito de la competencia municipal propia la realización de los actos o actividades industriales, agroindustriales y de servicios, tanto privados como públicos, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y Obras Públicas Municipales.
- II. Proveer el ámbito de la competencia municipal elementos para auxiliar a la aplicación de las disposiciones estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública y el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 2.-** Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115, Fracciones II, III, IV y V y Artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 73, Fracciones I, II, III y V, Artículo 74, Artículo 75, Fracciones I, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Artículo 37, Fracción I, II, III, IV, V, VI y IX, 47 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X y XI y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal del Estado de Jalisco, Artículo 7º, Fracción IV, Artículo 8º, Fracciones III, V y VI, y Artículo 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, Artículo 1º, 2º, 3º, 4º, Fracción 8º y 9º y 11 de la Ley Estatal de Salud, Artículo 1º, 2º, 3º y 4º de la ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, Artículo 6, Fracciones V, VI y VII de la ley de Desarrollo Pecuarios del Estado de Jalisco, Artículo 7º Fracción IV, Artículo 12, 13 y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, Artículo 1º, 2º, 4º 5º, 7º, 8º y 11 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, demás Leyes Federales y Estatales de Aplicación Municipal; y además Reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedida por el Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco.

A falta de disposición expresa de este Reglamento se aplicarán supletoriamente las Leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

**ARTICULO 3º.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por actos o actividades:

- I. **Comerciales**, los de enajenación de toda clase de bienes, ya en estado natural o manufacturados y los que de conformidad con la Ley Federal tiene ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las Fracciones II, III y IV siguientes.
- II. **Industriales**, los de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación y acabado de bienes o productos.
- III. **Agroindustriales**, la transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo las agrícolas, pecuarios, silvícolas y piscícolas.
- IV. **De servicios**, Los consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realicen una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las Leyes, así como las obligaciones de dar, de no hacer o de permitir siempre que no esté considerada como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios los actos o actividades de espectáculos públicos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casos de hospedaje.
- V. **Actos o Actividades**, cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las anteriores fracciones de este Artículo.
- VI. **Giro, la clase, categoría** o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la Autoridad Municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden como los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la Materia para un tipo de

negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios y afines y no se contravengan disposiciones de Reglamento y de la Ley de la Materia.

- VII. Padrón Municipal de Comercio**, el registro organizado, clasificado por giros y administrados por el Municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, en su caso sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento.
- VIII. Establecimiento**, cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este Artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otras, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras por cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales, y las bases fijas a través de las cuales se presenten servicios personales expedientes.
- IX. Normal Urbanística**, el conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programa, declaratorias y además instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación.
- X. Municipio**, el Municipio de Tototlán, Jalisco.
- XI. Reglamento**, Este Reglamento de Comercio para el Municipio de Tototlán, Jalisco.
- XII. Consejo Municipal de Giros Restringidos**, sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- XIII. Ley de la Materia o Ley**, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Cuan en este Reglamento se haga referencia a algún Artículo o Capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un Artículo o Capítulo de este Reglamento.

**ARTICULO 4º.-** Son Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- III. El Secretario General y Síndico.
- IV. El Tesorero.
- V. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias.
- VI. El Jefe de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- VII. Los Inspectores comisionados.
- VIII. Los demás que determinan las Leyes o Reglamentos de Aplicación Municipal o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de Inspección y Vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las Leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos se integrará y funcionará en los términos que establece la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

## **TITULO SEGUNDO LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS**

**ARTICULO 5º.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Licencias**, la autorización expedida por la Autoridad Municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables a ese giro.
- II. **Permiso**, la autorización expedida por la Autoridad Municipal para que una persona física o moral, con o sin establecimiento, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables, salvo que la persona física o moral con establecimiento no deberá presentar su mercancía fuera de su negocio, ya que interfiere el paso del peatón.
- III. **Autorización**, cualquier otro acto de anuencia de la Autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificado en las Fracciones I y II de este Artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.
- IV. **Registro Municipal**, la inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:
  - a) Las personas físicas o morales que realicen actos o actividades regulados por este Reglamento.

- b) Los establecimientos en donde se realizan actos o actividades regulados por este Reglamento.
- c) El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda de un aviso de un particular o de un acto de inspección de la Autoridad Municipal.

V. Aviso al Padrón Municipal de Comercio, el aviso que debe presentarse en los casos, forma y términos a que se refiere el Artículo 11.

**ARTICULO 6º.-** En tanto que por la expedición de licencias o permisos para determinados giros, incluyendo sus refrendos o revalidación del pago de derechos municipales, inclusive por virtud de los efectos de convenios de coordinación fiscal celebrados entre el Estado de Jalisco y la Federación en los términos de la Ley, las autorizaciones para realización de los actos o actividades comprendidos en dichos giros en el Municipio se darán en los términos previstos en este Capítulo.

En caso contrario, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades comprendidos en tales giros se darán en los términos que dispongan las Leyes Fiscales aplicables en el Municipio y las disposiciones de este Capítulo en lo que éstas resulten compatibles con las primeras.

Lo dispuesto en el párrafo anterior de este Artículo no Es aplicable cuando los derechos municipales exigibles sean exclusivamente los relativos al costo de los formularios o formas impresas.

**ARTICULO 7º.-** Es facultad exclusiva del Municipio la expedición de las licencias permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 8º.-** En general en el Municipio para que los particulares mediante establecimiento inicien la realización de actos o actividades, o para que den inicio a actos o actividades que impliquen el aumento o modificación de uno o más giros, deberán notificar con tiempo un posible cambio del giro comercial o de cualquier actividad.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 19, para los efectos a que se refiere este Artículo el interesado solo requerirá presentar aviso a la Autoridad Municipal, en el formulario autorizado, sobre el inicio, aumento o modificación del giro o giros de que trate, la que lo tendrá por recibido siempre que se haga en los términos

previstos por el Artículo 17 y que el establecimiento de los mismos en el lugar solicitado sea compatible con lo dispuesto por la Norma urbanística.

**ARTICULO 9º.-** Lo dispuesto en el Artículo 8º no Es aplicable tratándose de los siguientes actos o actividades:

- I. Los que no se desarrollen mediante establecimiento permanente.
- II. Los giros sujetos a Regulación y Control Especial a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto.
- III. Los que conforme a este Reglamento requieran de permiso temporal o por evento.
- IV. Aquellos respecto de los cuales otras normas estatales o federales expresamente requieran la obtención previa de licencia o permiso.

**ARTICULO 10.-** En general en el Municipio se requerirá de refrendos o revalidaciones para que una licencia expedida por la Autoridad Municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor, para estos efectos el interesado presentará aviso a la Autoridad Municipal, siempre que se den cualquiera de los supuestos y en la forma y términos a que se refiere el Artículo 11.

Cuan las disposiciones fiscales aplicables establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones de licencias, el interesado solo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite para que la Licencia Municipal respectiva se considere en vigor sin más trámite.

**ARTICULO 11.-** El interesado presentará aviso a la Autoridad Municipal, en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

- I. Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y no se cuente previamente con una Licencia Municipal para giro alguno, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades.
- II. Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y que implique aumento o modificación de giro o giros autorizados mediante una Licencia Municipal, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades.
- III. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante Licencia Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades.

- IV. Cuando se haya de aumentar, reducir o modificar la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Licencia Municipal, con anticipación a la ocurrencia de dichos cambios.
- V. Cuando se dé un cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante Licencia Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios.
- VI. Tratándose de permisos en Todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió.
- VII. En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de lo previsto en las Fracciones I, II, IV y V de este Artículo, los interesados podrán solicitar a la Autoridad Municipal un dictamen previo sobre la Norma Urbanística aplicable al lugar donde hayan de realizarse los actos o actividades de conformidad con los instrumentos reguladores vigentes al momento en que se emita el dictamen.

Sin perjuicio del derecho y obligación que competen al interesado para presentar los aviso a que refiere este Artículo y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la Autoridad Municipal, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae este Artículo a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la Autoridad Municipal.

**ARTICULO 12.-** Una Licencia Municipal se considerará en vigor para el establecimiento y giros autorizados siempre que en su caso.

- I. Se haya cumplido con la obligación de presentar el aviso a que se refiere el Artículo 11.
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 19 se cuente con la aplicación o modificación a la Licencia Municipal correspondiente, ya en relación con el aumento o modificación de giros o con la modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento.
- III. El establecimiento para el que se otorgue no permanezca cerrado la explotación del giro no permanezca interrumpido por más de tres meses sin causa justificada. En caso contrario, con las certificaciones levantadas por los inspectores, la Autoridad Municipal procederá a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la Ley de la Materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

**ARTICULO 13.-** El permiso se otorgará por persona o por local, según sea el caso, y se considerará en vigor para el local y actos o actividades autorizados siempre que:

- I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó.
- II. En su caso, el establecimiento o el local para el que se otorgue no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizados en el permiso no permanezcan suspendida por más de tres meses sin causa justificada.

**ARTICULO 14.-** La Autoridad Municipal procederá desde luego a hacer las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que procedan por

- I. Las licencias y permisos que expida.
- II. Los avisos al Padrón Municipal de Comercio que reciba de los particulares.
- III. La información que recabe de sus actos de inspección.

Salvo por el caso de los actos o actividades a que se refiere el Artículo 15, la constancia del registro municipal expedida por la Autoridad Municipal a los interesado en relación con una licencia o permiso podrá hacer las veces de la Licencia Municipal de que se trate, mientras se efectúa el trámite de la misma en algún establecimiento de forma eventual o permanente.

**ARTICULO 15.-** Las Licencias o Permisos que se expidan para los actos o actividades a que se refiere la Fracción II del Artículo 9 aun cuando se otorguen en relación con un establecimiento o local determinado, se tendrán por terminadas en consideración a y a título personal de quien haya solicitado la autorización y, en su caso, a nombre de quien se haya expedido el documento acreditante respectivo, por lo que dichas licencias o permisos se encontraran fuera del comercio, son intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte, y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral. Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por este Artículo.

La Autoridad Municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la sustitución de los propietarios o administradores de los establecimientos,



incluyendo la de los socios, asociados o integrantes en el caso de personas morales, se realicen en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

**ARTICULO 16.-** Para el tramite de las licencias o permisos y la presentación de los avisos al padrón municipal de comercio previstos en este capítulo, la Autoridad Municipal observara lo siguiente.

- I. Integrara Las acciones, servicios y procedimientos de las distintas Dependencias Municipales y, en su caso para municipales competentes bajo el sistema de atención al público conocido como ventanilla única a efectos de que los interesados dispongan de las facilidades de que en único punto de atención reciban la información y asistencia suficiente respecto de sus solicitudes y avisos, obtengan cualquier formulario o instructivo necesario para su tramite respectivos y en su caso, reciban las autoridades y cédulas o constancias previstas en este Reglamento.
- II. Impulsara la celebración de convenios o acuerdos con las Autoridades Estatales o Federales cuando para la realización en el Municipio de los actos o actividades regulados en este Reglamento se requiera de otros tramites ante dichas Autoridades estos puedan llevarse de conformidad con lo previsto en la fracción anterior de este Artículo.
- III. Impulsará la celebración de convenios y acuerdos que correspondan a efectos de llevar el sistema de ventanilla única hasta aquellos puntos relevantes de concurrencia de quienes habitualmente realizan los actos o actividades previstos en este Reglamento, como organizaciones gremiales o profesionales, centro de negocios, y ciudadanía en general, sin perjuicio de lo que dispone este reglamento para los tramites que deban realizarse directa e individualmente por los interesados.
- IV. Disfrutará y distribuirá los formularios, instructivos y folletos informativos, así como los planos reguladores en que se contengan las normas urbanísticas vigentes, en dependencias públicas y establecimientos privados, organizaciones gremiales y profesionales, centros de negocios y entre la ciudadanía en general, sin perjuicio de lo que dispone este Reglamento para los trámites que deban realizarse directa e individualmente por los interesados.
- V. Difundirá y distribuirá los formularios instructivos y folletos informativos, así como los planos reguladores en que se contengan las Normas urbanísticas vigentes, en dependencias públicas y establecimientos privados, organizaciones gremiales y profesionales, centros de negocios y entre la ciudadanía en general.

**ARTICULO 17.-** En los siguientes casos, al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio, el interesado además proveerá a la Autoridad Municipal la información documentación mínima que para cada caso o continuación se indica.

- I. En el caso a que se refiere la Fracción I del Artículo 11:
  - a) Tratándose de personas físicas, el nombre, comprobante de domicilio, ocupación y datos y documentos de identificación del solicitante y en caso de extranjeros, el documento que acredite de la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos o actividades en territorio nacional expedido por la Autoridad competente;
  - b) Tratándose de personas morales, el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto social, el plazo de duración, el domicilio social y en su caso, el registro de la persona moral; el documento que acredite la personalidad y facultades y los datos y documentos a que se refiere el inciso a) anterior en relación con el representante del solicitante; en el caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de la misma en México conforme a la Ley;
  - c) Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de iniciar.
  - d) La identificación por su ubicación, linderos y dimensiones de inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere el inciso c) anterior.
  - e) El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble a que se refiere el inciso d) anterior por parte del solicitante.
- II. En el caso a que se refiere la Fracción II del Artículo 11, la Licencia Municipal previamente expedidas y la información indicada en el inciso c) de la Fracción I, anterior.
- III. En el caso a que se refiere la Fracción IV del artículo 11, la Licencia Municipal previamente expedida y el documento indicado en el inciso (e) de la Fracción I anterior.

**ARTICULO 18.-** Al presentarse el aviso a que se refiere el Artículo 17, la Autoridad Municipal revisará en el acto que:

- I. El establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulta compatible con lo dispuesto por Norma Urbanística vigente al momento de la presentación del aviso.
- II. El aviso se presenta con los requisitos mínimos previstos en el Artículo 17.

**ARTICULO 19.-** El solicitante que presente en aviso en los términos del Artículo 18 podrá dar inicio de inmediato a los actos o actividades y en el lugar a que se refiere el Artículo 17 y dispondrá de un mes de calendario a partir de la fecha del aviso para cumplir los demás requisitos y presentar la demás información y documentación idónea y suficiente para obtener, ampliar y modificar la Licencia Municipal correspondiente, según sea el caso, en los términos del Artículo 21.

Los efectos del Aviso Requisitado a que se refiere este Artículo sólo procederán por una única ocasión por solicitante, por los actos o actividades y por el establecimiento de que se trate.

La Autoridad Municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a suspender los efectos del Aviso cuando la sustitución de los solicitantes se realicen en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

**ARTICULO 20.-** Al solicitar una licencia o permiso municipal o al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio en los casos a que se refiere el Artículo 17, la Autoridad Municipal proveerá al interesado:

- I. Un formulario de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la Autoridad Municipal resuelva sobre la expedición de la Licencia Municipal o el permiso solicitado.
- II. Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

**ARTICULO 21.-** Al presentarse la solicitud de licencia o permiso municipal, la Autoridad Municipal revisará en el acto que:

- I. En su caso, el establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulta compatible con lo dispuesto por Norma Urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud.
- II. Las solicitudes presente cumpliéndose con todos los requisitos y proporcionándose toda la información y documentación a que se refiere la Fracción I del Artículo 20.

Si la solicitud satisface ambos requerimientos anteriormente referidos, la Autoridad Municipal lo recibirá con el carácter de:

Solicitud de Licencias con Documentos o Solicitud de Permisos con Documentos, según sea el caso.

Si la solicitud no satisface al menos uno de tales requerimientos, el interesado podrá optar entre volver a presentarla posteriormente o porque la Autoridad Municipal la reciba con el carácter de: Solicitud Incompleta.

**ARTICULO 22.-** La Autoridad Municipal dispondrá de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una Solicitud de Licencias o Permiso con documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante. Validar la información y documentación proporcionadas y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.

La Autoridad Municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la Licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 23.-** Transcurrido el término a que se refiere el Artículo 22 sin que la Autoridad Municipal haya dictado resolución sobre una Solicitud de Licencias o Permiso con documentos, el interesado acudirá ante el Secretario General o Síndico del Ayuntamiento para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la petición, resuelva lo que proceda en derecho sobre la autorización o denegación de Licencia o Permiso solicitado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten al Funcionario o Servidor Público omiso.

**ARTICULO 24.-** Si transcurre el plazo a que se refiere el Artículo 23 sin que la Autoridad Municipal dicte resolución sobre una Solicitud de Licencia o Permiso con documentos y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso solicitado y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Lo dispuesto en el Artículo no Es aplicable en tratándose de los actos o actividades a que se refiere la Fracción II del Artículo 9.

**ARTICULO 25.-** A las solicitudes incompletas de Licencias o Permisos que se reciban no se les dará trámite pero la Autoridad Municipal notificará al interesado sobre los requisitos incumplidos o la información o documentación omitida para que, en su caso, aquel tenga oportunidad de completar su solicitud, la que no se tendrá por presentada en tanto no se subsane las irregularidades de que adolezca.

## TITULO TERCERO

### ZONIFICACION Y USO DEL SUELO

**ARTICULO 26.-** La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las Normas urbanísticas aplicables en el Municipio, observándose complementariamente lo dispuesto por otras Normas Federales, Estatales o Municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

**ARTICULO 27.-** La Autoridad Municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo urbano del Estado, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

- I. **Areas de Uso Restringido,** en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento se encuentre prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, natural o de carácter similar.
- II. **Areas de uso Comercial Selectivo,** en las que la realización de actos o actividades comerciales y de servicio se encuentren sujetos a modalidades selectivas de giro, diseño arquitectónico, servicios u otras similares, por virtud de la renovación o rehabilitación planificada de zonas en deterioro urbano con limitadas posibilidades de uso habitacional, por virtud de la promoción económica de mercados mediante la radicación en áreas específicas de sectores especializados del comercio y los servicio.
- III. **Areas de Uso Comercial Turístico Intensivo,** en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comunidad y de servicio permitan que los actos o actividades regulados en este Reglamento y contigüidad de establecimientos con giros semejantes, e incluso bajo horarios continuos las veinticuatro horas del día.

En las declaratorias correspondientes se determinarán en las especies las restricciones o modalidades impuestas a los usos intensivos permitidos para cada zona con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos regulados por este Reglamento. Artículo 5 Fracción II.

## **TITULO CUARTO COMERCIO ESTABLECIDO**

### **CAPITULO I Concepto y Obligación General**

**ARTICULO 28.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo lo que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados.

**ARTICULO 29.-** Son obligaciones de los propietarios o administración de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

- I. Tener a la vista la Licencia Municipal, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias permisos, avisos y demás documentos acreditantes, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados.
- V. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente.
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.
- VIII. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos, evitando causas molestias a las personas.
- IX. Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble.

- X.** Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, Cervecerías, Discotecas, Centros Botaneros, Bares y demás similares, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar. Al efecto, los propietarios o administradores de estos establecimientos contratarán servicios profesionales especializados o prepararán a su personal en materia de seguridad y protección, mediante los programas que el Ayuntamiento imparta a través de la Dirección de Seguridad Pública. También estarán obligados dichos propietarios o administradores, en los términos de la Ley de la Materia, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, salvo tratándose de Eventos en que se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico.
- XI.** Las demás que establezca este Reglamento y además normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

## **CAPITULO II**

### **Giros Sujetos a Regulación y Control Especial**

**ARTICULO 30.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Reglamento y Control Especial.

- I.** Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas las de alto y bajo contenido alcohólico, conforme a la Ley de la Materia, o con prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, incluyendo enunciativa pero no limitativamente:
- a)** Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, sea o no que constituya su giro principal;
  - b)** Establecimientos que sirva bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al coqueo.
  - c)** Cantinas, bares, videobares y centro de espectáculos para adultos y cabarets.
- II.** Billares y salones de juegos de mesa para adultos.
- III.** Espectáculos públicos.
- IV.** Hoteles.
- V.** Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario, hospitales y consultorios médicos y veterinarios.

- VI.** Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano.
- VII.** Enajenación atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
- VIII.** Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- IX.** Gasolineras.
- X.** Explotación de los materiales de construcción.
- XI.** Tlapalerías ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares.
- XII.** Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
- XIII.** Talleres de reparación, lavados y servicio de vehículos automotores y similares.
- XIV.** Colocación de anuncios y carteles y realización de publicidad, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- XV.** Tintorerías y planchadurías.
- XVI.** Servicios funerarios.
- XVII.** Tianguis automotrices.
- XVIII.** Los demás de naturaleza similares a los enunciados en este Artículo.

Para la autorización de los giros a que se refiere este Artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la Autoridad Municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar y la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso.

En los términos de la Ley de la Materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud,



violación, linocinio o corrupción de menores, por lo cual en estos casos la Autoridad Municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la Autoridad Municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones y clausurar establecimientos, cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la Comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, produzcan desordenes o actos de violencia.

### **CAPITULO III** **Horarios de Comercio Establecido**

**ARTICULO 31.-** En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y en los extraordinarios, sujeto siempre en este último caso a lo dispuesto por el Artículo 33, que determine el Ayuntamiento Municipal.

En los términos de la Ley de la Materia, tiene prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos o locales, los días que se determinen conforme a la Legislación Federal y Estatal, relativos a las Jornadas Electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo del mismo a través de sus Reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decreta el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 32.-** La Autoridad Municipal podrá autorizar los horarios extraordinarios a los establecimientos a que se refiere el Artículo 33, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con Cédula municipal de Licencias vigente.
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la Autoridad Municipal o por otra Autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia.
- III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptable condiciones de comodidad, seguridad, vialidad y protección ambiental.
- IV. No exista quejas razonables de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento.
- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

**ARTICULO 33.-** La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el Artículo anterior se presentará ante la Autoridad Municipal y será resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del Presidente Municipal o del Funcionario a quien éste delegue la facultad.

## **CAPITULO IV**

### **Regulación Especial**

**ARTICULO 34.** Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades no sujetos a control especial con otros que sí lo están, la Autoridad Municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

**ARTICULO 35.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **restaurante**, el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, presentación de espectáculo, música viva o grabada y pista de baile.
- II. **Carnicerías**, los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autoridades sanitarias.
- III. **Salchicherías**, los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.
- IV. **Cremerías**, los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche.
- V. **Expendios de vísceras y frituras**, los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la Fracción II de este Artículo.
- VI. **Pollerías**, los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- VII. **Expendios de pescados y mariscos**, los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.
- VIII. **Obrador**, el establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.
- IX. **Cabaret**, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio

completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas orquesta, conjunto musical permanente, música grabada o variedad.

- X. **Centro nocturno**, el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada.
- XI. **Cantina**, el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- XII. **Bar**, el establecimiento en el que expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para su consumo dentro del mismo.
- XIII. **Video bar**, el establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, que cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada para entretenimiento de la concurrencia.
- XIV. **Centro botanero**, el establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólicas acompañado de alimentos.
- XV. **Salón discoteca**, el centro división que cuenta con pista para baile, música viva o grabada, y servicio de restaurante, en donde la admisión del público se opera mediante el pago de una cuota y en el que mediante autorización pueden venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.
- XVI. **Tiendas de autoservicio**, los establecimientos que expenden al público toda clase de productos alimenticios de uso personal, para el hogar la salud y otros de consumo doméstico necesarios, así como bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, en que los clientes se despachan por si mismo y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento.
- XVII. **Minisuper**, el establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere el párrafo anterior y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichas, cremería y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.
- XVIII. **Almacenes**, Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos.
- XIX. **Salón de baile**, es un centro de diversión que cuenta con una amplia pista para bailar con orquesta y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.

- XX. Restaurante folklórico,** es el restaurante amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.
- XXI. Restaurante campestre,** es el restaurante que cuenta con un amplio jardín, en el cual se instalan las mesas para los comensales y que pueden tener otro tipo de giros afines anexos.
- XXII. Tianguis automotrices,** el lugar o espacio de propiedad particular, que en forma permanente u ocasión se usa de manera pública para operaciones de compraventa o permuta de vehículos automotrices y que puede tener otro tipo de giros afines anexos como fuente de sodas, lonchería o restaurante, pero sin venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo, dichos lugares se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por los demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 36.-** Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta por los Rastros autorizados por las Autoridades Sanitarias y Agropecuarios competentes y no podrán realizar ventas al menudeo.

Por tanto, se prohíbe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, debiendo el interesado conservar las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Si se trata de carne que provenga de otros países, además se contará con los permisos correspondientes expedido por las Autoridades competentes.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, las Autoridades Municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los Rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que sacrifiquen.

**ARTICULO 37.-** Sólo se autorizarán Licencias Municipales para obradores o carnicerías que guarden una distancia mínima de trescientos metros de giros similares, excepto que se trate de centros comerciales, mercados, tiendas de autoservicio o supermercados y centrales de abasto.

**ARTICULO 38.-** En los centros botaneros, cantinas, bares y videobares podrá permitirse el uso de rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa, tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

**ARTICULO 39.-** Los cabarets, centros nocturnos, cantinas, bares discotecas, centros botaneros, billares y giros similares, solo podrán establecerse en los términos que señala este reglamento, la Ley en materia de Bebidas Alcohólicas en materia Sanitaria y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros, deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de Escuelas, Hospicios, Hospitales, Templos, Cuarteles, Fábricas, Locales Sindicales y otros centros de reunión público o privada que determinen las Autoridades Municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública.

**ARTICULO 40.-** En los Restaurantes, Cenadurías y Fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos.

Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la Autoridad Municipal.

Para vender y permitir el consumo de bebidas de alto graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar. Cuando se trate de cenadurías, fondas o negocios similares ubicados en el interior de los Mercados Municipales o Inmuebles de Propiedad Federal, Estatal o Municipal, no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebida alcohólica. Como excepción, en los términos de la Ley de la Materia, se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en Bienes Inmuebles de Propiedad Federal, Estatal o Municipal, cuando se trate de aquéllos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la Autoridad Municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

**ARTICULO 41.-** La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólicos en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos otros establecidos que la Autoridad Municipal autorice.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas al copeo, no permitirán su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas de visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de fuerzas armadas, de policía o tránsito.

**Artículo 42.-** En Los establecimientos que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo impacto y alto contenido de alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco expedirán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada,

a menores de edad, a personas, a personas de visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de las fuerzas armadas de policía o tránsito.

**ARTICULO 43.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos. La Autoridad Municipal podrá autorizar en estos centros de venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

**ARTICULO 44.-** Las Tlapalerías expendios de pinturas y negocios similares, además de las obligaciones estipuladas en este reglamento, se sujetarán a los siguientes:

- I. Presentarán anuencias expendida por las Autoridades Sanitarias y Ecológicas que correspondan.
- II. Contarán con dictamen favorable de las Autoridades Municipales competentes en Materia de Seguridad y Control de Siniestros en relación con el local en que se hayan de realizar los actos o actividades.

**ARTICULO 45.-** Tratándose de la enajenación de solventes pegamentos, los establecimientos a que refiere el Artículo anterior llevará un control de los productos con que comercian, debiendo registrar la identidad y domicilio de los adquirentes de dichos productos.

Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso o destino adecuado de los mismos.

**ARTICULO 46.-** Para expedir Licencias Municipales que autorice el funcionamiento de gasolineras el interesado previamente exhibirá ante la Autoridad Municipal.:

- I. Concesión franquicia, permiso o autorización otorgada por Petróleos Mexicanos.
- II. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad y prevención de siniestros emitidos por la Autoridad o Autoridades Municipales competente.
- III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

**ARTICULO 47.-** No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan

artículo de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de alguna Escuela, Templo, Cine, Teatro, Mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

**ARTICULO 48.-** Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

**ARTICULO 49.-** En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

**ARTICULO 50.-** Sin perjuicio de la licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios o administradores de establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la Autoridad Municipal, una licencia complementaria para la venta de billetes de la lotería nacional, de pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

**ARTICULO 51.-** Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías sólo y únicamente se otorgarán cuando exista una distancia mínima de trescientos metros entre giros similares.

No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que hagan en fondas o restaurantes, cuyos fines exclusivos del servicio que presten.

En tiendas de Autoservicio, Minisuper, Abarrotes y Negocios Similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

**ARTICULO 52.-** Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano contarán con la autorización de las Autoridades u organismos correspondientes.

Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad a fin de evitar siniestros.

**ARTICULO 53.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.

- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados.
- III. Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.
- IV. Causar ruidos, trepidaciones o producir substancias contaminantes que puedan ocasionar daño a las personas o a sus bienes.
- V. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.
- VI. Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

## TITULO QUINTO

### MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIOS QUE SE EJERCEN EN LA VIA PUBLICA

#### CAPITULO I Disposiciones Generales

**ARTICULO 54.-** Las disposiciones de este título tiene por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido de la competencia municipal.

Quienes ejerzan el comercio en locales comerciales, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos y semifijos y en tianguis conforme a este Título del Reglamento podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses y para la consecución de cualquier otro objeto lícito bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la ley; sin embargo, para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Título del Reglamento se estará a los siguiente:

- I. Sólo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la Autoridad Municipal por todo el tiempo al que expresamente se refiera el documento acreditante a que tiene el derecho personal de recibir de la Autoridad Municipal.
- II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones,



pague sumas en cualquier concepto a personas u organización alguna o se obligue a hacer no hacer o a permitir alguna cosa a favor de personas u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización

- III. La Autoridad Municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitudes de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o a través de sus representantes ante la dependencia municipal competente.
- IV. Sólo a la Autoridad Municipal, apegada a lo que establece ese Título del Reglamento, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los titulares de los mismo.
- V. Sólo a la Autoridad Municipal compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este Título del Reglamento.
- VI. Sólo a la Autoridad Municipal compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio, a que se refiere este Título del Reglamento.

**ARTICULO 55.-** Son autoridades para los fines que establece el presente título de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Tesorero Municipal.
- III. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias.

**ARTICULO 56.-** Cualesquier persona que ejerza el comercio y que opere dentro de un mercado municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expedidos por la Oficialía de padrón y Licencias de mercados, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los Reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en Materia de Salubridad Local y de Salud en Materia de Mercados y Centros de Abastos, expedidos por el Ejecutivo Estatal el 24 de Marzo de 1988 y vigente al día siguiente de su publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco.

**ARTICULO 57.-** Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales. Tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales, contando

a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respectiva y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente o previo acuerdo del presidente Municipal, será puesto a disposición del DIF Municipal, para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), en corto plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas, contando a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán al DIF Municipal para los mismos fines que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponer, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

**ARTICULO 58.-** Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias estará facultada para establecer las limitaciones condiciones y características que deben observarse para la mejor presentación del servicio al público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o locales respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

**ARTICULO 59.-** El Municipio, a través de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y los Inspectores, en coordinación con las Autoridades de Comercio, vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este Título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, Vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado, como combustible y se expendan alimentos.

**ARTICULO 60.-** La Oficialía Mayor de padrón y Licencias podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

**ARTICULO 61.-** La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, tendrá en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten a los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

**ARTICULO 62.-** La oficialía mayor de Padrón y Licencias, tendrá en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas como combustible. La Administración Municipal podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de alto riesgo para la instalación del comercio semifijo, móvil ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentre instalada una planta gasera, gasolineras y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

**ARTICULO 63.-** Para los efectos de este título se tendrá como domicilio legal de los locatarios de un Mercado Municipal el propio puesto o local arrendado por el Municipio, conforme a las reglas que para el arrendamiento establece el código civil del estado de Jalisco.

**ARTICULO 64.-** Será facultad del Oficial Mayor de Padrón y Licencias fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las infracciones a esta disposición serán sancionados en los términos del título octavo de este Reglamento y sin perjuicio de la revocación del permiso, según la gravedad o la repetición de la falta, a juicio de la Autoridad Municipal sancionadora.

## **CAPITULO II**

### **Mercados Municipales**

**ARTICULO 65.-** Los Mercados Municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el Municipio.

**ARTICULO 66.-** Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el Municipio destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo con los consumidores de una comunidad y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se pueda concesionar individualmente a los proveedores arrendatarios.

**ARTICULO 67.-** Por local se entenderán cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior

del edificio que ocupan para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

**ARTICULO 68.-** por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada para realizar los actos o actividades reguladas en este Reglamento en el interior de un Mercado Municipal.

**ARTICULO 69.-** El Municipio estará facultado para celebrar contratos de arrendamientos con los proveedores a fin de entregarles el uso de los locales y puestos de que disponen los Mercados Municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la reparación, conservación y remosamiento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso, el locatario está obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento y a realizar los pagos de derecho por adquisición, regularizar y todos los que sean indispensables en los términos y cuantía que fija la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio 2002 y 2003, debiendo contar invariablemente para ello con la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

**ARTICULO 70.-** Todo locatario establecidos en el Mercado Municipal contará además con su Licencia Municipal vigente, expedida por el Municipio para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de derechos en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos para esos rubros.

**ARTICULO 71.-** Igualmente todo locatario deberá contar con la tarjeta expedida por Tesorería Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota debiendo cubrir las rentas mensuales por concepto de inspección en razón de su naturaleza, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sean requerido para ello, tanto el personal de la Tesorería Municipal, como a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la documentación en regla y actualizada respectiva.

**ARTICULO 72.-** El Municipio en coordinación con las Autoridades de Comercio, inspeccionarán y vigilarán al menos dos veces en el periodo de un año, que los locatarios de los Mercados Municipales respeten las disposiciones legales y reglamentaria que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

**ARTICULO 73.-** Todos los locatarios de los Mercados Municipales acatarán y el oficial cumplirán y harán cumplir las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Mercados y Centros de Abasto en vigor.

**ARTICULO 74.-** Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de la Licencia Municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan

las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

**ARTICULO 75.-** El contrato de arrendamiento en los mercados Municipales se celebrarán invariablemente por escrito y será por tiempo definido, en la inteligencia que podrá darse por concluido a petición a la fecha en que entregue totalmente desocupado el local o puesto arrendado. El Municipio podrá rescindir en cualquier tiempo el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos que establecen los preceptos respectivos de este Reglamento o por violación a ordenamientos municipales, debiéndose notificar personalmente el afectado la resolución rescisoria que dictará el Presidente Municipal.

**ARTICULO 76.-** Queda estrictamente prohibido el subarriendo o la transmisión de hecho a algún tercero del local o puesto de un Mercado Municipal. La desobediencia a esta prohibición se sancionará con la rescisión inmediata del contrato respectivo, así como la revocación de la licencia de giro que en el mismo se explote.

**ARTICULO 77.-** El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado, así como cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro dentro de los Mercados Municipales por dejarse de prestar, sin causa justificada, el servicio en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que existan causas justificadas para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada por la Oficial Mayor de Padrón y Licencias, pudiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones sin causa justificada que le obligan a dejar de prestar el servicio por un lapso de tiempo que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando el precio del arrendamiento por el tiempo de suspensión.

La rescisión y cancelación de licencia aludida se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante el Oficial Mayor de Padrón y Licencias y será decretada por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 78.-** Se prohíbe expender bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos, y cualquier otro tipo de sustancias y objetos que prohiban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los Mercados Municipales podrán expenderse todo tipo de mercancías.

No se considerarán para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque ni el aguamiel, siempre y cuando su consumo no provoque alteración del orden ni denigre la imagen del Mercado Municipal.

Tampoco se considerará como tal el jerez y rompopo que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

La violación flagrantes a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y la cancelación de la licencia respectiva, decretada por el Presidente Municipal, previo un procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en el término de las disposiciones anteriores.

**ARTICULO 79.-** Los arrendatarios de locales o puestos en un Mercado Municipal podrán ceder sus derechos a otras personas, previa autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, y mediante el pago de derechos que fije la Ley de Ingresos correspondiente. Los casos de traspaso a familiares consanguíneo o por afinidad, en primer grado, ya por incapacidad o incluso por fallecimiento del locatario, se efectuarán a petición de parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditado el entroncamiento a satisfacción de la Autoridad Municipal.

**ARTICULO 80.-** El Oficial Mayor de Padrón y Licencias, previa autorización del Presidente Municipal, ante la presencia de dos testigos, podrá abrir los locales o puestos en el Mercado Municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías sustancias prohibidas o peligrosas, u otros elementos que por su naturaleza pueden descomponerse y/o presentan riesgos de contaminación al Mercado, locatarios o público en general. En estos casos, se levantará acta circunstanciada de la diligencia correspondiente y se procederá a juicio del administrador, según el caso, a guardar los productos en objetos que se extraigan del local o puesto, si no fueren perecederos. De tratarse de objetos prohibidos por alguna Ley de observancia federal o estatal se pondrán a disposición de la Autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato de locación y la revocación de la Licencia Municipal en su caso, previa audiencia del interesado, en los términos anteriormente prescritos.

**ARTICULO 81.-** Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, el administrador previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acta cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme al padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda, dentro de un plazo parentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindir el arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

**ARTICULO 82.-** Los locatarios del Mercado Municipal tendrán las siguientes obligaciones:

1. Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la Licencia Municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación.

2. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismo.
3. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local consecionado, colaborando con el aseo de las áreas comunes.
4. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios.
5. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la administración para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan.
6. No emplear elementos tóxicos o flamables dentro de los locales en cuestión.
7. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio, haciendo la separación de los orgánicos e inorgánicos.
8. Acatar las disposiciones de la administración de mercados en los casos en que se utilicen anuncios, ya de la negociación, ya de la mercancía que se oferte.
9. Observar las disposiciones que para el mejor manejo interno del Mercado Municipal, establezca el administrador.
10. Cumplir con las demás disposiciones que se desprendan del presente Reglamento y/o en su caso determinen las Autoridades Municipales sobre seguridad e higiene.
11. Realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigantes autorizados por la Secretaría de Salud.
12. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios.
13. Conservar en su local o puesto la tarjeta expedida por Tesorería Municipal y/o los documentos con que acredite ser titular, estar regularizado y al corriente en el pago de su licencia.

### **CAPITULO III**

#### **Comercios que se Ejercen en la Vía Pública**

**ARTICULO 83.-** El comercio al que se refiere este Capítulo y los siguientes de este título, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas o centros comerciales.

**ARTICULO 84.-** Se entiende por comercio ambulante el que se lleva a cabo por personas que transportan sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por comercio en puesto fijo la actividad comercial que realiza en vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructurado determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de un predio o finca de carácter público o privado.

Se entiende por comercio en puesto semifijo la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios público o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberá contar con la autorización expresa concedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, a través de permisos provisionales, previos pagos de los derechos que señalen la Ley de Ingresos para el Municipio de Tototlán, Jal.

La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la Oficialía Mayor de padrón y Licencias y en caso de reincidencia, de ser ello posible, se sancionará con la clausura del comercio de que se trate.

**ARTICULO 85.-** La Autoridad Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencias o permiso para realizar su actividad o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En su caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que les resulten.

**ARTICULO 86.-** El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:



- I. **Comercio fijo**, es aquel que se realiza en los lugares referidos en el Artículo 83 que cuenta con instalaciones fijas para el ejercicio comercial.
- II. **Comercio Semifijos**, el que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe reiterarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.
- III. **Comercio móvil**, el que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, según u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva; y
- IV. **Tianguis**, el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente.

**ARTICULO 87.-** Para los efectos control del ejercicio del comercio en vía pública, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éste, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, la forma y término en que las necesidades del Municipio así lo requieran.

**ARTICULO 88.-** Los permisos provisionales que expida la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para el ejercicio del comercio en la vía pública durarán solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

**Artículo 89.-** Los permisos provisionales otorgados por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias deberán contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del comerciante.
- II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que puede ejercerse.

- III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie.
- IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.
- V. El número de días que durará vigente el permiso relativo.
- VI. En su caso, es importante que se enterará a Tesorería Municipal conforme al periodo de tiempo y ubicación del comercio informal que se trate; y
- VII. Cualquier otro dato que la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias considere pertinente, ya para ubicar el comercio, ya para su regulación o acondicionamiento del mismo.

**ARTICULO 90.-** Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en los Reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, si como las disposiciones emanadas de las Autoridades Municipales, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerán aparejada la clausura o retiro del comercio de que se trate.

**ARTICULO 91.-** Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedido por las Autoridades Sanitarias correspondientes.
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza a que se establecen en los Reglamentos respectivos.
- III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta mas próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental.
- IV. Estos comercios contarán con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios; y
- V. Guardarán la distancia necesaria entre los tambos, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para

garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidades en general.

**ARTICULO 92.-** El Oficial Mayor de Padrón y Licencias previo acuerdo del Presidente Municipal podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalaciones utilizados por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la Autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

**ARTICULO 93.-** Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, la determinará el Cabildo conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de este Reglamento, procurando siempre la seguridad, higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

## **CAPITULO IV**

### **Comercio fijo**

**ARTICULO 94.-** Las instalaciones de puestos fijos, queda sujeto a los ordenamientos estatuidos para los locales establecidos en los Mercados Municipales y a lo señalado en el capítulo en relación con los comercios que se ejerzan en la vía pública.

**ARTICULO 95.-** Los puestos fijos que se establezcan sobre arterias y sitios públicos deberán de construirse acatando las disposiciones de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de 1.50 metros de ancho y 2.50 metros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, no obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas. Sólo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

**ARTICULO 96.-** Para la instalación de puestos fijos en la vía pública la Autoridad Municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión y determinará sobre la afectación de la vialidad.

**ARTICULO 97.-** Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones y jarcias en su construcción.

**ARTICULO 98.-** Los lugares y las zonas donde pueden operar estos comercios en la vía pública los fijará la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, tomando en cuenta lo establecido en el Título Tercero. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán contar con la aprobación previa de la Dirección de Transito Municipal, con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso.

## **CAPITULO V**

### **Comercio Semifijo**

**ARTICULO 99.-** Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad. Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 150 metros de Escuela, Hospitales, Clínicas, Gasolineras, Templos, Centros de Asistencia Social, Mercados, Centrales de Transporte y a veinte metros de Avenidas, Calzadas, Carreteras y similares.

**ARTICULO 100.-** Atendiendo las características de este tipo de comercio, todos los puestos contarán con ruedas, de tal suerte que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

**ARTICULO 101.-** Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que instalen precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y a la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen.

Es obligación del comerciante enterar, previo a su funcionamiento, en la Tesorería Municipal, el pago de derechos relativos en la cuantía que establezca al efecto la Ley de Ingresos en vigor.

Para obtener el permiso a que se refiere este Artículo, el solicitante acreditará que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso y comprometerse al cumplimiento de la normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que

establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

## **CAPITULO VI**

### **Comercio en Tianguis**

**ARTICULO 102.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá como tianguis: el comercio informal que se instala en lugares abiertos, de vías o espacios públicos, en forma temporal y periódica, en donde concertadamente se reúnen un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico, con excepción de los que se encuentran prohibidos, restringidos o regulados por alguna Ley, Reglamento o disposición administrativa.

**ARTICULO 103.-** El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la Tesorería Municipal, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis.
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros.
- III. Los días de funcionamiento de tianguis de que se trate.
- IV. Un croquis en el que se establezca con precisión si el tianguis cuenta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir éstas.
- V. El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta; y
- VI. Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la Administración General de Mercados determine precedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis previo acuerdo con el Presidente Municipal.

**ARTICULO 104.-** Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determinen la Tesorería Municipal, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Administración General de Mercados determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor.

**ARTICULO 105.-** Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento vigente en materia de salubridad. Su inobservancia será un motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustible, como de higiene y sanidad.

**ARTICULO 106.-** Cada comerciante de tianguis que se encuentre listado dentro del padrón que se llevará la Tesorería Municipal, contará con una tarjeta de identificación expedida por el Tesorero, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funcionan, así como la vigencia de dicha cédula de identificación.

El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

**ARTICULO 107.-** El pago de poso se realizará conforme los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la Oficina de Recaudación Fiscal de la Tesorería Municipal, la que expedirá los comprobantes de pago relativos. El comerciantes queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias cuando se le requiera.

**ARTICULO 108.-** Queda estrictamente prohibido a los tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. La inobservancia a este precepto será motivo de infracción.

**ARTICULO 109.-** Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

**ARTICULO 110.-** Todos los comerciantes que conforman un tianguis observarán un comportamiento dentro de las normas que impone la moral y las buenas costumbres, así como guardan respeto tanto al público usuarios como a los vecinos del lugar.

**ARTICULO 111.-** Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que queden de paso entre las líneas de puestos no menores de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zonas peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

**ARTICULO 112.-** Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las Autoridades, el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar en la medida de lo posible con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

**ARTICULO 113.-** La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultado a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad del tianguista, como del público y la comunidad en general.
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.
- III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la Autoridad Municipal los intereses de la comunidad.

**ARTICULO 114.-** Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

**ARTICULO 115.-** Ningún tianguista deberá tener más de un lugar en el tianguis en que labora con una dimensión máxima de seis metros.

**ARTICULO 116.-** Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

**ARTICULO 117.-** Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis. Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

**ARTICULO 118.-** En ningún caso se concederá autorización para que se expendan ropa usada en los tianguis que no cuenten con certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, el lote de ropa cuya venta autoriza, a fin de evitar problemas de salud pública. Tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente

dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancías mínimos para su legal internación en el País.

**ARTICULO 119.-** Sólo mediante acuerdo de Ayuntamiento se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, previo a los estudios pertinentes y oyendo la petición de los interesados, así como la opinión de los colonos del lugar en que se intente su instalación. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

## **CAPITULO VII**

### **Espectáculos Públicos**

**ARTICULO 120.-** Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público, en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo.

**ARTICULO 121.-** Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos y otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vía o sitios públicos, siempre que se cumplan con las disposiciones legales aplicables al caso.

**ARTICULO 122.-** Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente de las Autoridades Municipales.

**ARTICULO 123.-** Los negocios que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados deberán contratar servicios de aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperan en el espectáculo.

**ARTICULO 124.-** Se prohíbe la entrada a niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados.

**ARTICULO 125.-** Antes de autorizar cualquier espectáculo la Autoridad Municipal deberá realizar una inspección al lugar en que se presentará el evento para comprobar la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración, apoyados siempre a través de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil.

**ARTICULO 126.-** No se autorizará un espectáculo público, cuyo contenido constituya un ataque a la moral y las buenas costumbres o perturben el orden público.



## TITULO SEXTO

### DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

#### CAPITULO I

**ARTICULO 127.-** Previamente a la imposición de las sanciones, la Autoridad Municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este Reglamento, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que se corrija, con excepción de aquellos casos en que se ponga en peligro la seguridad, la salud, la ecología si causan daños a terceros o se altera el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la Autoridad Municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

**ARTICULO 128.-** Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencias, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

**ARTICULO 129.-** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

1. Amonestaciones
2. Apercibimiento.
3. Multa de 1 a 100 salarios mínimos
4. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.
5. Revocación del permiso, concesión, licencia o autorización.

**ARTICULO 130.-** Las amonestaciones procederán siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

**ARTICULO 131.-** La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o salud de las personas que laboran o acudan al domicilio.

**ARTICULO 132.-** Procederá la clausura en los siguientes casos.

1. Carecer el negocio de licencia o permiso.
2. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.
3. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencias, permiso o en los demás documentos que se presenten.

4. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
5. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
6. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

**ARTICULO 133.-** Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se está en alguno de los supuestos indicados en las fracciones 3 al 5 del Artículo anterior.

**ARTICULO 134.-** Los procedimientos de clausura o revocación en su caso. Se llevarán a cabo, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 135.-** Las resoluciones, acuerdos y actos de las Autoridades Municipales competentes en la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, en los términos que establece la Ley del Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Tototlán, Jalisco; lo cual deberá certificar el Secretario y Sindico del Ayuntamiento en los términos de la Fracción V del Artículo 36 de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Ordenamiento. Se expide el presente Reglamento, en el Salón de Ayuntamiento del Palacio Municipal de Tototlán, Jalisco, el día 23 de Febrero del dos mil dos.

**ARTICULO TERCERO.-** Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la Fracción IV del Artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal del Estado de Jalisco.

ARQ. JAIME RIGOBERTO GOMEZ VILLEGAS  
Presidente Municipal

C.M.V.Z. J. GUADALUPE SOLORIO AVALOS  
Vicepresidente Municipal

\_\_\_\_\_

C. JOSE DE JESUS CASTELLANOS CADENAS  
Regidor

\_\_\_\_\_

C. FRANCISCO SALAZAR VELARDE  
Regidor

\_\_\_\_\_

C. SERGIO QUEZADA MENDOZA  
Regidor

\_\_\_\_\_

C. M.V.Z. JOSE DAVID MACIAS TRUJILLO  
Regidor

\_\_\_\_\_

C. PROFRA. LOURDES ILIANA MARTINEZ HDEZ.  
Regidora

\_\_\_\_\_

C. ING. FRANCISCO J. RGUEZ. LOMELI  
Regidor

\_\_\_\_\_

C. JOSE HUMBERTO CASTELLANOS LARA  
Regidor

\_\_\_\_\_

C. GUSTAVO SALDAÑA REYNAGA  
Regidor

\_\_\_\_\_

C. ARTURO HERNANDEZ LOPEZ  
Regidor

\_\_\_\_\_

LIC. JAIME SALAZAR TEMORES  
Servidor Público Encargado de la Secretaría  
del Ayuntamiento y Sindico